

**TALCA, treinta y uno de Mayo de dos mil diecinueve.-**

**Por entrada con esta fecha a mi despacho.-**

**VISTOS:**

A fojas 30 a 34, don **CRISTIAN PATRICIO URRUTIA SAAVEDRA**, Cédula Nacional de Identidad Nº 14.511.741-0, domiciliado en calle 3 Norte, entre 9 y 10 Oriente, población Libertad Nº61, de la ciudad de Talca, interpone denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios, conforme a las normas de la Ley 19.496, en contra de "**COMPANÍA GENERAL DE ELECTRICIDAD CGE TALCA**", representado legalmente por don **JUAN RODRIGO MUÑOZ**, ambos con domicilio en calle 2 Norte Nº798, de la ciudad de Talca, acciones que funda en los antecedentes que, en términos generales, a continuación se exponen:

Manifiesta que el día 19 de Septiembre de 2018, ocurrió un corte de luz en su domicilio en calle 3 Norte 9 y 10 Oriente, población Libertad Nº61, de la ciudad de Talca, corte bastante irregular, de alrededor de 10 a 15 segundos, y con bastante alta y baja de voltaje que ocasionó el desperfecto de dos televisores. Por lo anterior, el denunciante llamó al teléfono 6007777777, para corroborar si fue un corte focalizado en el sector, obteniendo como respuesta que para mayores antecedentes se dirigiera a la Compañía CGE, donde se le solicitó una gran cantidad de documentos, tales como "*...copia vigente de escritura, declaración jurada ante notario que señalara que los televisores eran de su propiedad, certificado de servicio técnico, fotocopia de carnet, estado de cuenta para acreditar domicilio, cotizaciones de televisores, boleta de luz actual...*", por todo ello se origina un gasto de \$30.870. Documentación que fue presentada en la Compañía. Posteriormente la empresa responde al reclamo efectuado



SENTENCIA  
EJECUTORIADA

por el denunciante que no se produjo ningún corte que pudiera dañar dichos artefactos.

Con fecha 27 de Octubre de 2018, ingresó un reclamo ante la Superintendencia de Electricidad, dado que la compañía CGE se niega a entregar información.

La Superintendencia de Electricidad (SEC) resuelve en respuesta al reclamo como favorable "... dada la mala calidad del suministro eléctrico al cual estuvieron expuestos los artefactos...".

Con la respuesta de la SEC, el denunciante se dirige a la Compañía de Electricidad CGE, comunicándose con el encargado don José Henríquez, quien lo deriva a la encargada de sucursal de Talca doña Carolina Soto a reunión la que en dos oportunidades no se concretó, para finalmente reunirse con ésta el día 07 de Enero de 2019, la cual fue bastante hostil, en la que se cuestionó parte de la documentación entregada, aludiendo que "...poco menos se había coludido con el servicio técnico para entregar informes faltando a la verdad..."; generando una sensación de angustia e impotencia ya que a pesar de todas las pruebas y la resolución de la SEC, igual se pone en duda y cuestiona dicho reclamo.

En derecho, manifiesta que se ha infringido por parte de la denunciada los artículos 3 letra b), y e), 12, 23 y 25 de la Ley 19.496. Civilmente demanda la cantidad total de \$756.662, (setecientos cincuenta y seis mil, seiscientos sesenta y dos pesos), por los conceptos de daño patrimonial \$656.662, y daño moral \$100.000, o lo que su SS. Determine en justicia y equidad, más intereses reajustes y costas.-

Las acciones antes referidas fueron debidamente notificadas según consta de estampado rolante a fojas 39 y 39 vuelta, y contestadas mediante minuta escrita rolante de fojas 49 a 57 de



SENTENCIA  
EJECUTORIA

A fojas 60 y 61, se lleva a efecto el comparendo de estilo con la presencia de ambas partes, rindiéndose la prueba documental que consta en autos.

Encontrándose la causa en estado, se trajeron los autos para dictar sentencia.

### CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

#### EN CUANTO A LA FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA:

**PRIMERO:** Que, como parte de la contestación de las acciones, en el primer otrosí de la presentación de fojas 49 a 57 de autos, la denunciada opone la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA** del sr. Cristian Urrutia, argumentando la misma en que el actor *"...no tiene relación comercial legal ni contractual con el sr. Urrutia, respecto del servicio eléctrico que se suministra en el inmueble ubicado en calle 3 norte, entre 9 y 10 oriente, población libertad N°61 comuna de Talca, que corresponde al servicio eléctrico N°1773979..."*.

Al respecto hace presente que si bien la Ley N° 19.496, rige la relación entre los proveedores de servicios y los respectivos clientes, dicha ley puede soslayar la aplicación de una multa especial y que regula la Ley General de Servicios Eléctricos, (LGSE) contenida en el DFL N°4/20.018, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción del año 2006.

Esta última Ley establece con claridad quien tiene, para todos los efectos legales, la calidad de Cliente o usuario.

Es por ello que el Artículo 225 letra q) de la LGSE, dispone: *"q) Usuario o Cliente: es la persona natural o jurídica que acredite dominio sobre un inmueble o instalaciones que reciben servicio eléctrico. En este inmueble o instalación quedaran radicadas todas*



SENTENCIA  
EJECUTORIADA

*las obligaciones derivadas del servicio para con la empresa suministradora".*

Para todos los efectos legales el cliente para con CGE y en quien recaen los derechos y obligaciones propias de la relación jurídica eléctrica es el sr. Alfonso Urrutia Muñoz, padre del actor, como consta de la copia de dominio vigente que acompaña en su demanda. No teniendo relación alguna con aquellos que detentan la calidad de mero tenedor, arrendatario o cualquier otro título que sea distinto al del propietario exclusivo del inmueble, pues no ha contraído obligación alguna con él, no se ha suscrito contrato de suministro alguno y, por tanto, malamente puede exigírsele algo.

Que, don Cristian Urrutia Saavedra, jamás ha contratado, pagado, ni solicitado derecho de conexión, instalación, incorporación o de mantención respecto del servicio eléctrico ubicado en calle 3 Norte, entre 9 y 10 Oriente, Población Libertad N°61, de Talca, que corresponde al servicio eléctrico N° 1773979, por lo que malamente podría mi representada infringir tales obligaciones.-

**SEGUNDO:** Que, la contraria evacuando el traslado conferido al efecto, solicita el rechazo de la excepción opuesta en su contra, argumentando, en términos generales, que *"en la demanda están todos los antecedentes, título de dominio vigente el cual fue solicitado por la empresa para acreditar que mi padre Alfonso Urrutia Muñoz, es propietario de la casa, no así señalando a la señora Zulma como este, se adjuntan estados de cuenta acreditando domicilio tanto mios y de mi padre".*

**TERCERO:** Que, efectuado un análisis de los antecedentes del proceso, al artículo 14 de la Ley N° 18.207, es dable consignar lo siguiente:

Sin perjuicio de los argumentos de la denunciada, en el sentido de entender como usuario del servicio al propietario del inmueble, conforme a lo prescrito en el artículo 225 letra g) de la LGSE, es la



SENTENCIA  
EJECUTORIA

propia norma, en su parte final, la que radica las obligaciones del servicio en el inmueble propiamente tal, no en su propietario.

Asimismo, es de público conocimiento que la propia denunciada permite cambiar la individualización del cliente en la boleta de servicios, incorporando a ésta, por ejemplo a un arrendatario, por tanto, para efectos de la acción de autos, el Tribunal estima que quien haga uso del inmueble es quien tiene la calidad de usuario asimismo del servicio de electricidad y, como tal, la legitimación activa para accionar en su contra.

Sin perjuicio de lo razonado precedentemente, consta de los documentos incorporados al proceso, en específico el título de dominio de fojas 5 a 8, y la copia simple de la boleta de servicio de fojas 58, que, por una parte, el inmueble ubicado en calle 3 Norte, entre 9 y 10 Oriente, Población Libertad N°61, de Talca, es de propiedad de don Alfonso Urrutia Nuñez, mientras que la boleta de servicio está dirigida a doña Zulema Muñoz, no siendo ninguna de estas personas el denunciante de autos, quien no ha acreditado de forma alguna ser quien habita el domicilio en cuestión.

Es por lo antes expuesto, que, no constando en el proceso que don Cristian Patricio Urrutia Saavedra sea el usuario efectivo de los servicios eléctricos prestados al inmueble emplazado en calle 3 Norte, entre 9 y 10 Oriente, Población Libertad N°61, de la ciudad de Talca necesariamente ha de acogerse la excepción de falta de legitimación activa, en los términos expuestos.-

Por estas consideraciones, y conforme a lo prescrito en las normas de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; de la Ley 18.287, sobre procedimientos antes los Juzgados de Policía Local; y de la Ley 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local.



SENTENCIA  
EJECUTORIADA

**SE DECLARA:**

1.- Que **SE ACOGE** la falta de legitimación activa alegada por la parte denunciada y, consecuencialmente, se omite pronunciamiento respecto a la denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios interpuestas por don Cristian Patricio Urrutia Saavedra, en lo principal y primer otrosí de la presentación de fojas 30 a 34, por estimarse inoficioso.-

2.- Que, no se condena en costas al denunciante de demandante civil, por estimar el Tribunal que ha tenido motivos plausibles para litigar.-

**REGISTRESE, NOTIFIQUESE** por carta certificada y en su oportunidad, **ARCHIVASE.**

**CAUSA ROL Nº 256-2019/CBG.**

Resolvió el Sr. **DEMETRIO BADES ZACARIAS**, Juez Letrado Titular. Autorizó el Sr. **PABLO PEREZ ROJAS**, Secretario Letrado Titular

SENTENCIA  
EJECUTORIADA

Talca, quince de Julio de dos mil diecinueve.-

**CERTIFICO:**

Que la copia que se adjunta de la sentencia definitiva que rola desde fojas 72 a 74 vta, corresponde a la causa Rol Nº 256-2019/BG, la que se encuentra firme y ejecutoriada es copia fiel de su original.

BERTA REBOLLEDO SILVA  
SECRETARIA SUBROGANTE

